



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Maryoris Esmeralda Otero Pernet
Demandado:	Willinton Andrés Merchán Merchán
Radicación:	2021-00065
Asunto:	Aporta constancia de notificación
Decisión:	Requiere para gestionar notificación

El proceso ingresa al despacho vencido el término de traslado de la demanda; sin embargo, verificado el expediente, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- El 1° de julio de 2021, la apoderada de la demandante aportó constancia de notificación electrónica, pero la misma no puede ser tenida en cuenta porque no existe constancia de envío o lectura del mensaje de datos.
- El 31 de agosto y el 01 de septiembre de 2021, la demandante (a nombre propio) remite constancia de notificación al demandado, y el 01 de septiembre de 2021, el demandado informa que ya tiene conocimiento del embargo efectuado a su salario y que está de acuerdo con el mismo.
- De otra parte, el 09 de septiembre de 2021, por secretaría se remitió una notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, pero esta fue enviada al correo electrónico de la demandante, no del demandado.
- Finalmente, obran solicitudes de pago de depósitos judiciales (a nombre propio) del 30 de septiembre, 1° y 11 de octubre de 2021, así como memorial suscrito por la apoderada de la demandante, en el que manifiesta que reasume el poder.

Como primera medida, es importante indicarle a MARYORIS ESMERALDA OTERO PERNETT que no es posible atender a sus solicitudes si las realiza a nombre propio, pues cuenta con la asistencia de un profesional del derecho, aunado a que no cuenta con derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 el Código General del Proceso.

En segundo término, se observa que la notificación efectuada por el despacho no se ajusta a derecho, pues fue enviada al correo electrónico de la demandante, como ya se ha indicado, y tampoco es procedente tener por notificado al demandado con fundamento en la manifestación remitida el 01 de septiembre de 2021, pues esta no cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Lo anterior permite concluir que, a la fecha, no se ha gestionado en debida forma la notificación del extremo pasivo, la cual es fundamental para el adecuado desarrollo del trámite, en aras de evitar vicios que afecten la validez de la actuación.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se dará curso a la misma, únicamente con el propósito de garantizar el derecho fundamental de los niños a recibir alimentos, pero nuevamente se advierte que en lo sucesivo no se atenderá petición alguna que no provenga de la apoderada de la demandante.



Por último, frente a la manifestación de la apoderada en la que indica que reasume el poder conferido, no se observa en el expediente que se hubiese proferido decisión en la que se acepte renuncia alguna, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto, al encontrarse reconocida la personería en mandamiento de pago del 12 de marzo de 2021.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** REQUERIR al extremo activo para proceda a gestionar nuevamente la notificación de la demanda, siguiendo en debida forma los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación para notificación personal, notificación por aviso) o los del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (notificación personal mediante remisión del auto admisorio por correo electrónico, debe aportar constancia de envío y lectura del mensaje).

**SEGUNDO.** CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, a MARYORIS ESMERALDA OTERO PERNETT, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.515.114 de Cartagena, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.706.570).

**CUARTO.** Por secretaría PROCEDER a autorizar el pago, a través del portal web del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 8 de noviembre de 2021, se  
notifica esta providencia en el ESTADO No. 85

Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA